CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-537**

Auto N° 200-6-24-0492 *Fecha:* -6 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2023-17316 del 25 de octubre de 2023 (fls 1-1 + CD), un usuario de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) en el centro poblado de Algarrobo, jurisdicción del Municipio de Orocue están vertiendo las aguas de vertimiento al rio Cravo Sur (...)"

Que en atención al radicado YO-2023-17316 del 25 de octubre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.537 del 24 de noviembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.537 del 24 de noviembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 27 de noviembre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0143 del 12 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-537**

Auto N° 200-6-24-0492 *Fecha:* - 6 MAY 2024

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.537 del 24 de noviembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0143 del 12 de enero de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...)Una vez en el lugar de los hechos, se procede a realizar inspección en las instalaciones de la planta encontrando unas instalaciones en alto estado de presunto abandono y poco mantenimiento, el agua que ingresa a la planta es tratada mediante 2 procesos uno físico y el otro biológico, en la primera fase es posible observar que el agua es conducida a través de la red de alcantarillado hasta un tanque subterráneo de bombeo que funciona con dos bombas sumergibles, según la información suministrada por el operario de la PTAR una vez el agua ingresa a el sistema pasa por las rejillas con el fin de retener los sólidos que puedan interferir u obstruir el sistema, posteriormente el agua es enviada a un desarenador cuya función es retener las gravas y otros materiales cuyo peso especifico es superior al de los sólidos orgánicos contenidos en el agua residual (fotografía 1 y 2).

El agua pasa al siguiente sistema de tratamiento el cual es biológico y se lleva a cabo mediante un reactor RAP (Reactor de Anaerobio de Flujo a Pistón). El agua residual ingresa a la PTARD mediante tubería de PVC y pasa en sentido vertical a través del reactor, se estima que el tiempo de retención hidráulica es de 8 horas, en el lugar se observan la apertura de las cubiertas y la falta de tubería para el escape del gas. Finalmente se observan unos lechos de secado en los cuales se observa una lámina de agua de agua de color verde (fotografía 3 y 4).

De igual forma se realiza revisión documental de los expedientes que reposan en esta corporación evidenciando que el municipio de Orocue contaba con permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el centro poblado El Algarrobo otorgado por 5 años a través de la resolución 200.15.07.0321 del 20 de abril de 2007, no obstante, el mismo se venció y no se ha realizado la renovación por lo cual desde el área de control y seguimiento se inició proceso sancionatorio bajo el expediente N° 200.32.7.19.023 el cual se encuentra en la etapa de alegatos de conclusión y surtiendo el debido trámite administrativo por los mismos hechos indagados por esta autoridad ambiental el día 27 de noviembre de 2023.

Continuando con la inspección se realiza visita al punto de entrega final de las aguas residuales sobre el Cravo Sur, la disposición final de las aguas se realiza a través de motobomba, por lo cual no se presenta un vertimiento continuo si no que es controlado por el operario de la PTAR, es allí donde se decide realizar un monitoreo simple de las aguas del rio Cravo Sur aguas arriba y abajo del punto de vertimiento para determinar la incidencia de la entrega sobre la calidad del cuerpo hídrico. (...)

5. CONCEPTO TECNICO

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-537**

Auto N° 200-6-24-0492 *Fecha:* -6 MAY 2024

En atención al radicado No. YO.2023.17316 del 25 de octubre de 2023 con VITAL 0600000000000177724 mediante el cual denuncian afectación de carácter ambiental por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes del casco urbano el centro poblado El Algarrobo. Una vez en el lugar de los hechos se realizó inspección ocular, evidenciando una planta de tratamiento de agua residual doméstica que consta de tratamiento físico y biológico a través de una rejilla de cribado un desarenador y un Reactor de Anaerobio de Flujo a Pistón, el vertimiento de las aguas tratadas se realiza por motobomba al rio Cravo Sur, durante la inspección se realiza monitoreo simple del recurso hídrico aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento del cual es posible determinar que las aguas de la fuente hídrica superficial son capaces de asimilar los contaminantes y depurarlos de manera eficiente por lo cual no se presentan afectaciones o repercusiones sobre la calidad del cuerpo hídrico producto del efluente proveniente del casco urbano del algarrobo. De igual forma se realiza revisión documental de los expedientes que reposan en esta corporación evidenciando que el municipio de Orocue se inició proceso sancionatoho bajo el expediente N° 200.32.7.19.023 el cual se encuentra en la etapa de alegatos de conclusión y surtiendo el debido trámite administrativo por los mismos hechos indagados por esta autoridad ambiental el día 27 de noviembre de 2023.

Finalmente, de acuerdo con lo descrito a lo largo del presente concepto técnico se recomienda el archivo de la preliminar N°200.32.23.17316 del 25 de octubre de 2023 junto con sus anexos y se remite a la secretaria general de esta Entidad."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0143 del 12 de enero de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No 200.32.23.537 del 24 de noviembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.537 del 24 de noviembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.537 del 24 de noviembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-537**

Auto N° 200-6-24-0492 *Fecha:* -6 MAY 2024

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0143 del 12 de enero de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024